

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2340

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00649-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Cristian Armando Mina Delgado

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas KQL-598 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef68f6bd19932d29aebd619073616ad6bd34a299b8e247ea2769f13f6e41f66**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2328

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00645-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Alexandra Vargas Guerrero

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C. 66.952.486)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C. 66.952.486)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** MJR-702, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** DODGE, **Línea:** JOURNEY SE, **Color:** GRIS TORMENTA, **Modelo:** 2012, **Chasis:** 3C4PDCAB5CT275911, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C. 66.952.486)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co o a través de su apoderado judicial **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad de Cali, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co o orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el parqueadero:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEÑEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada, bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO**¹, identificada con la C.C. 8.370.803 de Cali y T.P. Nro. 117.117 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce9d4d20ed91e50c35f3d1c611ab3584fb0309e01bf2c8708827d1a4c644ae**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2398**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00603-00.
Demandante: Agrícola Universal S.A.S.
Demandado: Luz Adriana Useche Benítez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Luz Adriana Useche Benítez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2214 del 26 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en la precitada Ley, lo cierto es que, no fue allegado al plenario **la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico de la parte demandante** (artículo 5º del Decreto 806 de 2020 – hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) es decir, desde la dirección: gerenciaagricolauniversal@gmail.com.co ; como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Ahora bien, deviene precisar que la constancia de envió que reposa en el plenario, corresponde a la remisión de un mensaje de datos desde la dirección electrónica: gerenciaagricolauniversal@gmail.com; no siendo aquella la autorizada por la entidad ejecutante como dirección de notificaciones judiciales, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

Dirección para notificación judicial:	CL 47 # 2 I NORTE - 24
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	gerenciaagricolauniversal@gmail.com.co
Teléfono para notificación 1:	3715479
Teléfono para notificación 2:	3104323287
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Fragmento tomado del folio No. 4 del archivo digital No.01DemandaAnexos.

PODER A DRA CRUZ ELENA BEDOYA

JHON MILLER RODRIGUEZ <gerenciaagricolauniversal@gmail.com>

Vie 2/09/2022 3:21 PM

Para: CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ <celenabedoya@hotmail.com>

Fragmento tomado del folio No. 9 del archivo digital No.04MemorialSubsanacion.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”*

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encontraba reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 – hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales -en material civil- pueden ser otorgados de dos (2) formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señalaba el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 - **hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**-. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente -en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce08af71ece766971cf1511ff07dcfad76d2f25e4dc7f91094c8a91ecd916ac**

Documento generado en 19/09/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1906

Proceso:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte e Inspecciones Judiciales y peritaciones.
Radicación:	2022-00599-00
Solicitante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Convocado:	Carmen Elena Jaramillo de Molineros y otro.

1. Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 184, 189, 202, 203 y 226 del Código General del Proceso en el presente trámite, se dispondrá su admisión. Por lo que se convocará a AUDIENCIA y se decretará INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No.8-87B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-134513, con el fin de verificar los hechos relacionados en la solicitud.

2. En cuanto a la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia de interrogatorio de parte en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “*Lifesize*” o en su defecto, a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “*avisos*” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte que ha de absolver la señora **CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.086.209, requerido como prueba anticipada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: FIJAR el día **22 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a la señora **CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de práctica de la inspección judicial con intervención de perito, sobre el predio ubicado en la carrera 16 N° 8-87B en el Municipio de Cali (Valle), predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-134513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área superficial de 88 MT², identificado con los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en 11.06 metros con casa de Daniel Chávez C. **SUR:** en 11.05 metros con casa de Daniel Chávez **ORIENTE:** en 8.0 metros con predio de Mario Orejuela, pasaje publico al medio. y **OCCIDENTE:** en 8.0 metros con predio de Alfonso Lenis y Otros

La anterior inspección y peritaje, con el fin de verificar los hechos relacionados en la solicitud. La misma se realizará **el 24 de noviembre de 2022 hora: 9:00 a.m.**

CUARTO: DESIGNAR como perito al Dr. **RODOLFO RUIZ CAMARGO**, auxiliar de la justicia, residente en la Calle 2 No. 66-21 Apto 501 Barrio El Refugio de esta ciudad, teléfono: 3108229855, email: rodolforuizcamargosas@hotmail.com, a quien se le comunicará su designación en forma legal y deberá tomar inmediata posesión del cargo.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica del dictamen pericial **que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el numeral tercero**, iii) el dictamen pericial versará sobre los puntos expuestos por la parte solicitante en su escrito de subsanación (archivo 04 del expediente digital).

QUINTO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, para efectos del interrogatorio de parte extraprocesal, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ²**, identificado con la C.C. 1.113.684.392 y T.P. Nro. 340.435 del C.S. de la J., como apoderada de la parte convocante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5bccb46d794af443e1a0ed667ee2656770fda915f1872280e997cdceffe1f**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2392**

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00572-00.
Causante: Juan de Dios Molina Salinas.
Demandante: Juan Carlos Molina Henao.

Como quiera que la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía, adelantada por el señor Juan Carlos Molina Henao, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890370da45b4d567c83b3c0c46f1fba29afc4048926802470b56a97f6ade39a**

Documento generado en 19/09/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2394**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00568-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LDTA
"Progreseemos" en liquidación.
Demandado: Leidy Diana Guevara Caldon y Esneider Guiran Escobar.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Leidy Diana Guevara Caldón y el señor Esneider Guiran Escobar, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2219 de fecha 26 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto segundo (2º) de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que pudiese diferenciarse el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora, **no una relación del estado de cuenta de la obligación**.

Ahora, si bien la parte interesada allegó un "*estado de cuenta*" de la obligación que se pretende ejecutar, a través del cual se desglosó cada una de las cuotas en mora; lo cierto es que, omitió detallar el valor del capital acelerado, teniendo en cuenta la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria; la cual según el hecho tercero (3º) de la demanda, operó desde el día **5 de febrero de 2021**.

Es menester precisar que, la cláusula aceleratoria de pago en los títulos valores otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica; en este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Con ello en mente y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, **no** es dable pretender el cobro de las cuotas causadas con posterioridad al día 05 de febrero de 2021, pues se entiende que desde de dicha data se aceleró el cobro de las cuotas futuras, las cuales entran a conformar el denominado "*capital acelerado*".

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe833464f0ca3ccc4656fbc4b4f6b0786716b37ae37b7e75a1966b89ce3d8bd**

Documento generado en 19/09/2022 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2391**.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00565-00.
Demandante: Juan Manuel Gaviria Peláez.
Demandado: Sandra Milena Gómez Ocampo y Luis Alberto Moncaleano Gaviria.

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por el señor Juan Manuel Gaviria Peláez, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b93c232dd6d5b5f00c974ba8da60f36b7f3f7570cdec7b5f4f3e03b11913b6**

Documento generado en 19/09/2022 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2393**.

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía).

Radicación: 2022-00562-00.

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Guillermo León Burbano.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Guillermo León Burbano, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2221 de fecha 26 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta los puntos segundo (2º) y tercero (3º) de inadmisión, pues se le solicitó que: **i)** presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo; y **ii)** ajustara el trámite a las disposiciones establecidas en el artículo 87 del CGP, en virtud del deceso del deudor. No obstante a lo anterior, si bien se diferenció el valor de unas cuotas vencidas respecto del capital acelerado, lo cierto es que dicha distinción no guarda relación con la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. Por otro lado, tampoco fue dirigida la presenta demanda en contra de los herederos indeterminados del deudor.

Pues bien, a fin de dar claridad sobre las anteriores causales de rechazo, es menester precisar que la cláusula aceleratoria de pago en los títulos valores, otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica; en este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Con ello en mente y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, **no** es dable pretender el cobro de las cuotas causadas entre los meses de julio y agosto del año 2022 (pretensiones estipuladas en los literales C1 y C2), cuando es el mismo acreedor quien hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día **24 de junio de la misma anualidad**; pues se entiende que desde de dicha data aceleró el cobro de las cuotas futuras, las cuales entran a conformar el denominado “*capital acelerado*”.

Finalmente, pese a que el escrito de enmienda se advirtió sobre el desconocimiento de la existencia de algún proceso liquidatorio de sucesión del causante Guillermo León Burbano, lo cierto es que, tanto en el acápite de pretensiones como en los hechos de la demanda, se dirigió el presente asunto en contra “del Señor **BURBANO GUILLERMO LEON (q.e.p.d)**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.994.772., quien falleció en esta ciudad de Cali y también en contra de los herederos determinados e indeterminados, de quienes desconozco su identidad y ubicación”, debiéndose incoar la presente ejecución en contra de los herederos indeterminados de éste, dado el desconocimiento que se

advirtió de herederos determinados, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 87 del CGP.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb12a4bd527699dba1ba4fb0088e0e02fdb702263a12373c488b26a7da888af**

Documento generado en 19/09/2022 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2390**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00548-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: MP Repuestos del Valle LTDA y otros.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por el Banco de Bogotá S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d5ce3e31af9bda1b4aa2224f0ae94bbab6b600c9d5033c6974aa656bec1db**

Documento generado en 19/09/2022 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2387**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00515-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nelson Lerma Herrera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 56403070003229) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6) y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A**, distinguido con el NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor **NELSON LERMA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.308.700, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$410.415 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de noviembre de 2021.

1.2. Por la suma de **\$ 635.291 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

2.1. Por la suma de **\$414.331 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de diciembre de 2021.

2.2. Por la suma de **\$ 631.639 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

3.1. Por la suma de **\$418.285 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de enero de 2022.

3.2. Por la suma de **\$ 627.951 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

4.1. Por la suma de **\$422.276 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de febrero de 2022.

4.2. Por la suma de **\$ 624.228 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

5.1. Por la suma de **\$426.305 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de marzo de 2022.

5.2. Por la suma de **\$ 620.470 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

6.1. Por la suma de **\$430.373 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de abril de 2022.

6.2. Por la suma de **\$ 616.676 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

7.1. Por la suma de **\$434.479 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de mayo de 2022.

7.2. Por la suma de **\$ 612.846 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

8.1. Por la suma de **\$438.625 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de junio de 2022.

8.2. Por la suma de **\$ 608.979 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

9.1. Por la suma de **\$442.811 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de julio de 2022.

9.2. Por la suma de **\$ 605.075 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados a la tasa del 11.21% EA.

10.1. Por la suma de **\$67.418.580 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 56403070003229.

10.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda (08/07/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb3e959647dd74108f04b5dc7a2286cbb6affa3eb41b89cc4d8dd3318672**

Documento generado en 17/09/2022 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2388**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00515-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nelson Lerma Herrera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **NELSON LERMA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.308.700, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$150.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13305513dd25126e21a0333975b3f46f219b5a892a2ae6f70727b2115d7df81**

Documento generado en 17/09/2022 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2386

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00467-00.
Demandante: Jair López López.
Demandado: Martha Lucia Escudero Baena.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Martha Lucia Escudero Baena, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1952 de fecha 28 de julio de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto no subsano en forma correcta los puntos **1º y 2º** de inadmisión, pues se le solicitó: **i)** que allegará el poder conferido para adelantar el presente trámite, atemperado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y **ii)** que acreditara la carga impuesta en el numeral 1º del artículo 384 del CGP -requisito **sine qua non** para la admisión de la presente demanda-; no obstante, **i)** no fue arrimado al plenario el mandato solicitado y **ii)** la declaración juramentada allegada como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento no devela los elementos básicos y principales del contrato tales como: nombre e identificación de los contratantes, identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, precio o canon de renta, fecha, lugar y forma de pago y destinación del inmueble arrendado.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cde3470c401ee4bf7a2c9f9f90a700c88feeae62e43f53685d2eafa64f5db0**

Documento generado en 17/09/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2385**

Proceso: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.
Radicación: 2022-00464-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Hurtado Diez y CIA S en CS y Jairo Hurtado Diez.

Atendiendo a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante se procederá a despachar favorablemente tal petición atendiendo a que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de a presente demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Títulos Valores, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602fb6b97c3ffe4ee29d0fd0a308725297e06c9cfaabd7f7df758feffb96a6f**

Documento generado en 17/09/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2346

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia Ley 1561 de 2012 – <u>Proceso Verbal Especial</u> –
Radicación:	2022-00444-00
Demandante:	Francisco Antonio Hernández Rojas
Demandado:	Carlos Humberto Tofiño Jaramillo

Se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación en la que informa que “no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencione el bien relacionado”, la Superintendencia de Notariado y registro en la que informa que “es necesario que nos indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de la solicitud o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que con los datos aportados no es posible el pronunciamiento de la entidad” y de la Agencia Nacional de Tierras en la que indica que “no es competencia de la Agencia la administración y adjudicación de inmuebles y/o predios ubicados dentro del **perímetro urbano**”

El despacho advierte que las demás entidades oficiadas no han dado respuesta al requerimiento, por lo se requerirá para que procedan a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado mediante oficio No. 664 del 8 de julio de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los escritos provenientes de la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y registro y la Agencia Nacional de Tierras, respecto del oficio No. 664 del 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades que se relacionan a continuación, para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, realicen el informe indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble ubicado en la **dirección** Calle 9ª B oeste No. 45-23 Barrio Montebello de la ciudad de Cali, **Número Predial Nacional:** 760010200640000550019500000007 y **sin matrícula inmobiliaria** asignada.

Las referidas entidades son:

- i) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- ii) Subdirección de Catastro Municipal de Cali
- iii) Secretaria de Vivienda Social y Hábitat
- iv) Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

v) Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios –
Departamento Administrativo de Contratación Pública - de la Alcaldía
Municipal de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las entidades relacionadas en el anterior numeral que, conforme el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, la expedición de la información solicitada en el presente proceso, tiene un plazo máximo de quince días hábiles, el que a la fecha se encuentra vencido, de tal forma que, se requerirá por **ULTIMA VEZ so pena de proceder a dar tramite a las investigaciones correspondientes, pues la mentada norma advierte que la renuencia a la mentada información constituye falta disciplinaria grave.** Líbrese los oficios.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5f519a513ecb47b14f36b4826b08124f29283059d8c2c9d599798d47666ef1**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2384**.

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00439-00.
Demandante: Cartones y Plásticos la Dolores S.A.S.
Demandado: Yenny Stella Ramírez Castro, Ricardo Alonso Arias Toro y Santo Espolito Murillo Aguirre.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula la sociedad **CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.299.137-9 y en contra de: **i) YENNY STELLA RAMÍREZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.839, **ii) RICARDO ALONSO ARIAS TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.292.813 y **iii) SANTO ESPOLITO MURILLO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.725.639.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la

consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: FIJAR como caución la suma de **\$1.911.000 M/CTE**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **BENJAMIN CASTRO SOLARTE**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b01c5a5f15fdf585f2e02119f378de00fdc032c8903e8c3a78762a847c7538**

Documento generado en 17/09/2022 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2334

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00349-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	Andrés Vargas Bustamante.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **FJR-317** de propiedad de la parte deudora señor ANDRES VARGAS BUSTAMANTE, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero Bodega Imperio Cars ubicado la Calle 1 A No. 63-64 de la ciudad de Cali, deviene procedente ordenar su entrega a favor de FINESA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 552 y 553 del 2 de junio de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINESA S.A. en contra de ANDRES VARGAS BUSTAMANTE, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero Bodega Imperio CARS, para que entregue a favor del acreedor **FINESA S.A.**, - quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26ª-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co o a través de su apoderado judicial

Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 15 # 12-37 Oficina 1001 Edificio Torre Núcleo** de la ciudad de Pereira, correo electrónico: notificaciones@fhvelezabogados.com, o felipe.velez@fhvelezabogados.com- el vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** FJR-317, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2019, **Motor:** Z1182238HOAX0088, **Chasis:** 9GACE6CD0KB043979, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **ANDRES VARGAS BUSTAMANTE (C.C. 16.939.785)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Palmira – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 552 y 553 del 2 de junio de 2022, respecto vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** FJR-317, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2019, **Motor:** Z1182238HOAX0088, **Chasis:** 9GACE6CD0KB043979, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **ANDRES VARGAS BUSTAMANTE (C.C. 16.939.785)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Palmira – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7e09e46f3ebaa03af4b13edae7e7cf95d73b13f73e5179b0b31530306b472**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2274

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00249-00
Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-
Demandada: Liliana Cabezas Quiñones

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda por el pago total de la obligación en escrito que antecede, este despacho observa que, dado la presente demanda se rechazó por competencia mediante Auto 1054 de 25 de abril de 2022 y que la parte pasiva no se encuentra notificada y por ser procedente se ordenará el retiro de la presente demanda conforme al artículo 92 del CGP. Por otro lado, por no haberse decretado medidas cautelares no se ordenará el levantamiento de aquellas.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 28 de marzo de 2022, por tal razón corresponde a un proceso electrónico, no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda, sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: por no haberse decretado medidas cautelares dentro del proceso, no se ordenará el levantamiento de aquellas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: CANCELESE la presente demanda en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0340d79b59d4e5c0914604a89574b90a17020ed85a65ffaa4d4028d535951**

Documento generado en 19/09/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2338

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00240
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	Carolina Hurtado Mondragón

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra Carolina Hurtado Mondragón por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18748761b518f1cf83b25f0a318ff0343a0d17b453d01d825114443e9c316ec0**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2205

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantia).
Radicación:	2022-00235-00.
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO Seccional Valle del Cauca.
Demandado:	Oscar Eduardo Erazo.

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO – Seccional Valle del Cauca contra Oscar Eduardo Erazo por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la parte demandada, **OSCAR EDUARDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.289.321, a saber:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002790037	FENALCO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 6.500.000,00
469030002822288	FENALCO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 6.500.000,00
				\$ 13.000.000,00

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f30023a443764679abee233d9ad00155ba0d83a0ee496cac5dfe26495561a3**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 30 de agosto de 2022, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 220.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 220.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2325

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00166-00.
Demandante:	Sara León Blandón.
Demandado:	Juan Diego Toro Ramírez, Heidy Natalia Pérez y Jonathan Esteban Toro Ramírez.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente pasa el despacho a revisar suspensión del proceso y levantamiento temporal de la medida de embargo del salario del demandado Jonathan Esteban Toro Ramírez, la cual es improcedente toda vez que primero, se emitió auto No. 1774 del 28 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso solo procede antes de la sentencia. Y segundo, la solicitud debe ser formulada por ambas partes, y la allegada únicamente fue solicitada por la parte activa.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **220.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87996654d71408c1d4234009a0bec46d396b080d86efb5a14c488ee3deff6b8e**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2165

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00156-00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Damián José Pertuz Pérez.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandada señor DAMIÁN JOSÉ PERTUZ PÉREZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 806 dictado el 15 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81094b8940b9695191ec2ca0f64b46aa44908ff85d967edd1f5befdde81969dc**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2333

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00087-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA
Demandado:	Eduardo Alfonso Méndez Calderón

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GJV-050** de propiedad de la parte deudora señor EDUARDO ALFONSO MENDEZ CALDERON, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 280 y 281 de fecha 03 de marzo de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA** en contra de EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ CALDERÓN, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A., para que entregue a favor del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA**, del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GJV-050, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** MAZDA, **Línea:** 3, **Color:** PLATA ESTELAR, **Modelo:** 2020, **Motor:** PE40667001, **Chasis:** 3MZBN4278LM218160, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ**

CALDERÓN (C.C. 5.976.213); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 280 y 281 de fecha 03 de marzo de 2022., respecto del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GJV-050, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** MAZDA, **Línea:** 3, **Color:** PLATA ESTELAR, **Modelo:** 2020, **Motor:** PE40667001, **Chasis:** 3MZBN4278LM218160, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ CALDERÓN (C.C. 5.976.213)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4edd3e2832907fa7dfcf8053ccce2000c2292bde374822705e39e5ac8abfe98**

Documento generado en 19/09/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2332

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00027-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Ana Julia Chantre Quira.

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderado judicial CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, indicando que la demandante pagó la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A. en contra de Ana Julia Chantre Quira **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91470b18829c6bd887a626336404175f97c113e2c40961736adc4b55a6db6009**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2331

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00011-00
Demandante:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandada:	NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el auto No. 1467 del 10 de junio de 2022, no se allegó constancia de la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso – *inscripción en el certificado de tradición* -, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-976510 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 y el artículo 593 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1161 del 09 de mayo de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-976510 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, comunicada mediante oficio 52 del 8 de febrero de 2022, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso. Elabórese los oficios

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4539c96c03537493c3044813202cf9f80356daa03a25f378f99062ce2bf7e9**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2331

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00011-00
Demandante:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandada:	NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

1. En virtud de que la parte demandada NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Igualmente pasa el despacho a revisar memorial de renuncia de poder presentado por el abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY en calidad de apoderado judicial de la parte actora, lo que se despachará desfavorablemente conforme al auto 1468 del 10 de junio de 2022, donde se le advirtió al apoderado que la renuncia al poder no cumple con los preceptos del artículo 76 del CGP, que estipula que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; pues revisado el mensaje de datos del precitado memorial, se observa que no se envió al correo electrónico de la parte demandada, cuenta de correo registrada en el certificado de existencia y representación de la misma e igualmente indicada en el libelo de la demanda, por lo que se solicita estarse a lo dispuesto en el mencionado auto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto mediante auto 1468 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se negó la renuncia del poder por lo brevemente explicado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275518a08ba39ad435772a63757032fa6b51e51b311aae635d4df8f73f2ad30**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 01 de septiembre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.100.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.100.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2344

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00854-00
Demandante:	Banco Serfinanza S.A
Demandado:	Giovanny López Zapata

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente, en atención a la solicitud de oficios de medidas cautelares, se le advertirá a la parte demandante que dentro del proceso no se solicitaron dichas medidas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$**1.100.000.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd856dc87e4e66d63b108824ad489c47d5e015c3d9dfed3c810a779df2841fe**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2330

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00819-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Nancy Cuero Rentería.

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderado judicial CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, indicando que la demandante pagó la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A. en contra de Nancy Cuero Rentería **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec47539c3f941380f1f7d93e0ef17911027a852663f3d255098f6ee84523f1**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2336

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación:	2021-00449-00
Demandante:	BANCO SERFINANZA S.A
Demandado:	Erika Lisset Quiñonez Cuero

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se aporta la comunicación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, el despacho no tendrá en cuenta la notificación como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a detallar:

- El demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* -resaltado propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada ERIKA LISSET QUIÑONEZ CUERO, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese

cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada ERIKA LISSET QUIÑONEZ CUERO, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79161e72c194a1643d7ac0281723c4a408ebc97fe782b1784f0444079727d869**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2337

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación:	2021-00449-00
Demandante:	BANCO SERFINANZA S.A
Demandado:	Erika Lisset Quiñonez Cuero

Se pondrá en conocimiento de la parte actora que el 31 de agosto de 2021, Bancolombia S.A. envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1050 del 27 de julio de 2021, donde informa que proceden a registrar el embargo en la cuenta de ahorros terminada en 2421, a nombre de la demandada, sin embargo, la misma se encuentra “*bajo el límite de inembargabilidad*”.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de Bancolombia S.A. respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1bcd63773475ae6e01d7c39fcd5450d5ef8ae1594a98b518fa8460591a40f**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2329

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación:	2021-00434-00
Demandante:	Comunidad Franciscana Provincia De La Santa Fe
Demandado:	Armando José Izquierdo Serna y otro.

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderada judicial AMPARO ACOSTA ROSAS, indicando que los demandantes pagaron la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que se despachara favorablemente al cumplirse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe en contra de Armando José Izquierdo Serna y Beatriz Eugenia Montoya **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e3d37320f93840da94c73514f24cbe1707cdc48110a08c0fbf01b00379ed0**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2335

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-00490-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Victoria Eugenia Santacoloma López

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderado judicial CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, indicando que la demandante pagó la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se despachará favorablemente al cumplirse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A. en contra de Victoria Eugenia Santacoloma Lopez **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78b33c67b38bbe02f7ae6abf32e902baf3302f624a6dbff0ca82cc0396e612**

Documento generado en 17/09/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2327

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2020-00375-00
Demandante:	VEHIGRUPO S.A.S
Demandado:	DIANA CAROLINA BORRERO ALFARO

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por **pago total de la obligación**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 988 y 989 de fecha 28 de agosto de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Vehigrupo S.A.S. en contra de Diana Carolina Borrero Alfaro por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 988 y 989 de fecha 28 de agosto de 2020, aclarado mediante oficio NO. 1331 y 1332 de 21 de octubre de 2020, respecto del vehículo automotor de **Placas:** EFQ-322, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** NISSAN, **Línea:** KICKS, **Color:** AZUL COBALTO, **Modelo:** 2018, **Motor:** HR16-846847N, **Chasis:** 3N8CP5HD3ZL456902, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **DIANA CAROLINA BORRERO ALFARO (C.C.1.127.573.304)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac74b7f454836f508d5f2566482497a3e3ccb5d1a8c1537507dff27935606a1b**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2345

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2019-00963-00.
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Clara Eugenia Giraldo Palomino.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor CLARA EUGENIA GIRALDO PALOMINO, por medio de curador Ad Litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 030 dictado el 16 de enero de 2020 (fl. 01DemandaAnexos).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a1e5631c47cd47a0f033d3d1758f3bb968de0ab691d0aadbb7780225c1ac5**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2355

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2019-00963-00.
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Clara Eugenia Giraldo Palomino.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE OCCIDENTE S.O.S. EPS para que brinde información sobre el empleador de la demandada CLARA EUGENIA GIRALDO PALOMINO (C.C. 31.793.018), la que se despachara favorablemente, toda vez que conforme lo establece el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., tal potestad puede ejercerse por el Despacho para identificar y ubicar los bienes de la ejecutada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE OCCIDENTE S.O.S. EPS para que brinde información sobre el empleador de la demandada CLARA EUGENIA GIRALDO PALOMINO (C.C. 31.793.018), Líbrese el oficio correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ecea2bae1660ff9e6245ba5a3aae865a5b0b07921749fe17929d0bb8a6f92**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 01 de septiembre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	500.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	500.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2343

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Restitución– <u>Ejecutivo Continuación</u> –
Radicación:	2019-00759-00.
Demandante:	Amanda Patiño Muñoz y Libia Cuervo de Patiño.
Demandado:	Delfina Landázuri Montenegro y Luis Eduardo Landázuri.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$500.000.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b63c29d6ea430ef1b645853701691a25d04d558266ee8f3064073a72dc2db**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2275

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00675-00
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Luzcelly Guerra Gómez

El apoderado de parte demandante allega constancias de notificación del artículo 291 del CGP, enviados a la parte pasiva el 11 de junio de 2021 a la dirección Carrera 12 7-80 de Zarzal – Valle del Cauca, con anotación devuelta por parte de la empresa de mensajería dado que el domicilio se encontraba cerrado, por ende, el apoderado judicial solicita el emplazamiento de la demandada, no obstante, este despacho observa que no es procedente ordenar el emplazamiento como quiera que de conformidad al numeral 4° del artículo 291 ibidem, el emplazamiento solo procede cuando la *“comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*, por lo tanto la anotación *“cerrado”* no implica la aplicación del emplazamiento.

Por otro lado, este despacho observa que el apoderado judicial confunde la forma de notificación de los artículos 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022 -, siendo necesario aclararle que las dos establecen parámetros de notificación diferentes, por una parte, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada mediante medios electrónicos en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022 -.

Por lo tanto, deberá la parte activa rehacer las diligencias de notificación, acudiendo al artículo 291 y 292 de la preceptiva procesal o en su defecto haciendo observancia de lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el mentado Decreto 806 de 2020 perdió vigencia, para lo que se dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice en debida forma la notificación al demandado LUZCELLY GUERRA GOMEZ del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de no ser posible, la notificación del art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, a fin de lograr la integración del contradictorio, **so pena de la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd4ec88e6a1fd3dd9b3d578ffdb18e0a021c63d1735940be78635c2f0f041c**
Documento generado en 19/09/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2326

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco AvVillas S.A.
Demandado: Aleyda Palacios Mosquera
Radicación: 2018-00563

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su representante legal BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, indicando que la señora Aleyda Palacios Mosquera pago la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de títulos judiciales y desglose de los títulos judiciales base del recaudo.

Sin embargo, se evidencia que dicho memorial no cumple las exigencias de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remite desde la dirección electrónica del demandante o su apoderado judicial comunicadas en el escrito de demanda, por tanto, el despacho requerirá a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación desde los correos electrónicos notificaciones@bancoavvillas.com.co o juridico@asecon.co. para que pueda realizarse el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la solicitud de terminación del proceso por pago total a través de los correos electrónicos comunicados en el escrito de la demanda notificaciones@bancoavvillas.com.co o juridico@asecon.co para que pueda realizarse el trámite correspondiente, de conformidad al art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 143 DE HOY 20-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562a01b045d80bf8cd31c05380f5b2a92e21d7da797b6a9947acc63877710a4**

Documento generado en 17/09/2022 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2341

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00652-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: JORGE ADALBERTO HOYOS CASTILLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la demandada a la dirección física y electrónica, la cual indica “LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO” “Por: EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.”, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva a la deudora, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. DE HOY /09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e349c95a1a0ce9286b1a0c8a8b537bce3fb6b6b577504a75a163226454b0e**

Documento generado en 19/09/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>